CONGRESO GACETA DE

SENADO CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 193

Bogotá, D. C., martes 13 de junio de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

LA REPUBLICA SENADO

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 2006 SENADO

por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

Doctor

CIRO RAMIREZ PINZON

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la mesa directiva de esta comisión, pasamos a rendir ponencia para primer debate en Senado al proyecto de ley "por la cual se organiza el concurso de meritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional", en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores Rafael Pardo Rueda, Héctor Helí Rojas y Juan Fernando Cristo Bustos.

Posteriormente, fuimos designados ponentes los suscritos Senadores.

Por su parte, el Acto Legislativo número 01 de 2003 en su artículo 15 modificó el artículo 266 de la Constitución, el cual quedó en los siguientes términos:

"Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección. (Subrayado fuera de texto).

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Parágrafo transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo".

Así las cosas, este proyecto de ley desarrolla legalmente la disposición constitucional arriba mencionada, en lo relacionado a que la elección de registrador se haga por medio de un concurso de méritos.

• CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Contenido del Proyecto

El propósito de los autores de la presente iniciativa legislativa es consolidar y fortalecer la independencia y competencia de los Registradores Nacionales.

Para esto, el proyecto de ley organiza el concurso de meritos para escoger el Registrador Nacional del Estado Civil, lo cual está dispuesto en el artículo 266 de la Constitución. Este artículo señala que "el Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley" (subrayado fuera de texto).

Según sus autores, esta iniciativa legislativa "en esencia recoge el consenso que en este sentido existe en el Congreso de la República, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado

Los suscritos ponentes consideramos que el Congreso de la República tiene el deber de desarrollar la mencionada disposición constitucional, no solo porque la Carta Política así lo ordena, sino porque es la manera de que se lleve a la práctica el propósito de la reforma política en el sentido de profundizar la independencia y competencia de los Registradores Nacionales.

Explicación del articulado

El proyecto de ley contiene seis artículos, los cuales a continuación procederemos a explicar.

Artículo 1º.

Señala el objeto del proyecto, es decir, "organizar el concurso de meritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional".

Con buen criterio, los autores no repiten en el articulado lo referente a la elección, periodo, calidades y funciones del Registrador, toda vez que lo consideran innecesario pues ello ya se encuentra en el mencionado artículo 266 de la Carta Política.

Artículo 2º.

Dispone que la Universidad Nacional de Colombia sea la institución encargada de organizar concurso. Esto lo hacen pues consideraron que tal institución académica es garantía de independencia y competencia para la realización del concurso de méritos.

Artículo 3º.

Aquí se encuentran consignadas las funciones de la Universidad Nacional de Colombia, en su calidad de organizador del concurso de méritos. Estas son, en primer lugar, "remitir la lista de los tres candidatos más calificados a los Presidentes de las Altas Cortes para que de entre éstos se designe el Registrador Nacional del Estado Civil". Y, en segundo lugar, "dictar el reglamento del concurso".

Artículo 4º.

Tal como lo dispone el artículo anterior, una de las funciones de la Universidad Nacional es "dictar el reglamento del concurso". Sin embargo, los autores, en este artículo 4°, disponen legalmente el contenido mínimo dentro del cual debe enmarcarse dicho reglamento.

Para la elaboración de este artículo los autores se basaron en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, disposición que trata lo referente al concurso de méritos para acceder a los cargos en la Rama Judicial".

Artículo 5°.

En esta disposición se señala que "además de las calidades dispuestas en el artículo 266 de la Constitución Nacional, los candidatos que remita la Universidad Nacional a los Presidentes de las Altas Cortes deberán pertenecer a partidos políticos distintos de aquellos que respalden la elección del Presidente de la República en el mismo periodo". Consideramos que esta es una medida sana para el equilibrio del poder público en nuestra democracia.

Artículo 6º

Dispone que la vigencia de la presente ley sea a partir de su promulgación.

Conclusión

Los suscritos ponentes compartimos totalmente las consideraciones y el articulado propuesto por los autores.

PROPOSICION

Por lo anterior, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate en Senado al proyecto de ley "por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional" sin modificación alguna.

Cordialmente,

De los señores Congresistas,

Senadores de la República, *Juan Fernando Cristo Bustos*, Ponente Coordinador; *Hernán Andrade Serrano*, no firmó, Ponente; *Rafael Pardo Rueda*, Ponente; *Mauricio Pimiento Barrera*, no firmó, Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 2006 SENADO

por la cual se organiza el concurso de méritos para la Elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

Doctor

CIRO RAMIREZ PINZON

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de ésta Comisión, pasamos a rendir ponencia para primer debate en el Senado al proyecto de ley "por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional", en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores Rafael Pardo Rueda, Héctor Helí Rojas y Juan Fernando Cristo Bustos.

La presidencia de la Comisión designó como ponentes a los Senadores Pardo y Cristo.

Posteriormente, fuimos adicionados como ponentes los suscritos Senadores, Mauricio Pimiento Barrera y Hernán Andrade Serrano.

Dicho proyecto busca reglamentar el Acto Legislativo No. 01 de 2003, que en su artículo 15 modificó el artículo 266 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedó en los siguientes términos:

"Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección. (Subrayado fuera de texto).

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Parágrafo transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo".

Contenido del Proyecto

Si bien el propósito del proyecto, es el desarrollo legal de la disposición constitucional en lo relacionado con la forma de nombrar al Registrador Nacional del Estado Civil y organizar el concurso de méritos con dicha finalidad, según los comentarios de los autores de la presente iniciativa legislativa también pretende consolidar y fortalecer la independencia y competencia de los Registradores Nacionales hacia el futuro y hace énfasis en las consideraciones de, "que el Congreso de la República tiene el deber de desarrollar la mencionada disposición constitucional, no solo porque la Carta Política así lo ordena, sino porque es la manera de que se lleve a la práctica el propósito de la reforma política".

Modificaciones puntuales

Al hacer el análisis del contenido del **Proyecto de ley 276 de 2006**, "Por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional", me permito subrayar las siguientes observaciones sobre los seis artículos, las cuales entraremos a explicar a continuación:

Artículo 1º.

Señala el objeto del proyecto, es decir, "organizar el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional"

Con buen criterio, los autores no repiten en el articulado lo referente a la elección, periodo, calidades y funciones del Registrador, toda vez que lo consideran innecesario pues ello ya se encuentra en el mencionado artículo 266 de la Carta Política.

Artículo 2º.

En este artículo nuestra propuesta está orientada a que se motive y se promueva la competitividad entre las universidades de reconocido prestigio académico en la República de Colombia y que la misma institución sea escogida por los presidentes de las altas cortes, que son los funcionarios establecidos por la misma Constitución Política para realizar la nominación.

En ese sentido, la norma debería decir "El concurso de méritos público y abierto será realizado por una <u>Universidad de reconocido prestigio académico establecida en la República de Colombia, escogida por los presidentes de las Altas Cortes".</u>

La propuesta tiene la finalidad de garantizar el libre juego abierto y democrático en concordancia a los avances competitivos entre la Universidad pública y privada para participar con igualdad en dicha selección, y no que la ley le imponga a los presidentes de las altas cortes cual debe ser la universidad que realice el concurso.

Artículo 3º.

En este artículo la propuesta se orienta a las funciones que cumplirá la Universidad que sea escogida, concordante con la modificación del artículo anterior: "En su condición de organizador del presente concurso de méritos, la Universidad seleccionada para adelantar el concurso de méritos tendrá las siguientes funciones":

Artículo 4°.

Tal como queda propuesto en el articulo anterior, una de las funciones de la Universidad que resultare seleccionada para adelantar el concurso de méritos es "dictar el reglamento del concurso".

Artículo 5º

En cuanto a ésta disposición, los autores señalan qué, "además de las calidades dispuestas en el artículo 266 de la Constitución Nacional, los candidatos que remita la Universidad Nacional a los presidentes de las altas cortes deberán pertenecer a partidos políticos distintos de aquellos que respalden la elección del Presidente de la República en el mismo periodo". Argumentan que se trata de, "una medida sana para el equilibrio del poder público en nuestra democracia".

En su lugar, proponemos a la Comisión Primera, sea eliminado por considerar que su alcance es violatorio al mandato constitucional que contempla el principio de igualdad en los derechos, libertades y oportunidades de las personas sin ninguna discriminación ante la ley, por razones de sexo, raza, lengua, opinión política y práctica religiosa. (*Artículo 13, Constitución Política, capítulo de los Derechos Fundamentales*).

Así mismo, porque contradice el numeral 1º del artículo 4º del mismo proyecto donde expresa; "Podrán participar en el concurso todos los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos correspondientes".

Y lo justo es que a los seleccionados y quienes conformen la terna se le escoja entre los más idóneos, los más capaces y con los mayores méritos en igualdad de condiciones, sin someterlo a la discriminación o *Capitis Diminutio* por el hecho de pertenecer al mismo partido o alguno de la coalición que respalde al Presidente de la República.

Si la Constitución Política en su artículo 266 solo habla de concurso de méritos, mal podría irse más allá en su reglamentación al imponerse condiciones que solo conducen a convertir el proceso de selección en una ventaja política para los partidos o militantes de la oposición, que la Constitución Política no otorga. Un concurso de méritos solo puede referirse a las calidades personales, profesionales y experiencia de los aspirantes sin ocuparse de la filiación política de los convocados hechos que vulneraría las condiciones de igualdad para evaluar los méritos.

Artículo 6º

Dispone que la vigencia de la presente ley sea a partir de su promulgación.

PROPOSICION

Con las anteriores observaciones y modificaciones propuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado de la República se dé Primer Debate en el Senado al proyecto de ley "por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional".

Honorables Senadores.

Senadores de la República, *Mauricio Pimiento Barrera* y *Hernán Andrade Serrano*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 2006 SENADO

por la cual se organiza el concurso de méritos para la Elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto organizar el concurso de meritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Del organizador del concurso de méritos*. El concurso de méritos público y abierto será realizado por una <u>Universidad de reconocido prestigio académico establecida en la República de Colombia, escogida por los presidentes de las Altas Cortes.</u>

Artículo 3°. *Funciones del organizador del concurso de méritos*. En su condición de organizador del presente concurso de méritos, la Universidad <u>seleccionada para adelantar el concurso de méritos</u> tendrá las siguientes funciones:

- 1. Remitir la lista de los tres candidatos <u>mejor</u> calificados a los presidentes de las altas cortes para que de entre estos se designe <u>a quien ocupará el cargo de</u> Registrador Nacional del Estado Civil.
 - 2. Dictar el reglamento del concurso de méritos.

Artículo 4°. *Contenido mínimo del reglamento del concurso*. El reglamento del concurso de méritos se regirá por las siguientes <u>especificaciones</u> básicas:

- 1. Podrán participar en el concurso todos los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos correspondientes.
- 2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección mediante concurso de méritos.
- 3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria <u>o que no acrediten los requisitos en ella exigidos</u>, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.
- 4. El concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección <u>tendrá</u> como objeto la escogencia de los tres candidatos que harán parte de la lista que será entregada a los presidentes de las altas cortes, etapa que estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente <u>la institución universitaria designada</u>.

La etapa de clasificación <u>tendrá</u> por objetivo establecer el orden en la mencionada lista, el cual se hará en orden descendente, según el <u>puntaje</u> de cada concursante elegible.

5. En el reglamento se establecerá el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y se señalarán los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera de ellas.

Igualmente, señalarán <u>las cuantificaciones</u>, los parámetros del análisis de las hojas de vida, los antecedentes y la experiencia técnico administrativa relacionada <u>de cada uno</u> de los candidatos.

En todo caso, la entrevista que se le haga a cada candidato no tendrá un valor superior al 20% del puntaje total del aspirante.

6. Las pruebas que se apliquen en el concurso y la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, <u>serán de</u> carácter reservado.

Artículo 5°. (Se Elimina).

Artículo 5º Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los señores Congresistas,

Senadores de la República, *Mauricio Pimiento Barrera* y *Hernán Andrade Serrano*, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 273 DE 2006 SENADO

por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las Comunidades Étnicas Afrocolombianas e Indígenas, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 13, 25, 40, 53 y 93 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

CIRO RAMIREZ PINZON

PRESIDENTE

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

E.S.D.

Apreciado señor Presidente:

En virtud de la honrosa designación que nos hiciera la Comisión Primera del Senado de la República, como Ponentes para Primer Debate al Proyecto de ley número 273 de 2006 Senado, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las Comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 13, 25, 40, 53 y 93 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones, sometemos a consideración de los honorables Senadores el informe con Ponencia Favorable, de la siguiente manera:

EXPOSICION DE MOTIVOS INTRODUCCION

"por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las Comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 13, 25, 40, 53 y 93 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones".

Tal como lo expresa el autor, este proyecto de ley tiene en cuenta la Ley 581 de 2000 considerada como Ley de Cuotas, donde se le da una afectiva participación a la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público. Es pues, una ley complementaria en la que se hace justicia con las comunidades afrocolombianas e indígenas que permite aplicar las acciones afirmativas descritas en la Ley 70 de 1993.

ASPECTOS GENERALES

En la exposición de motivos el Autor tiene en cuenta la Resolución número 1904 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que se proclamó contra toda forma de discriminación política o social, contra toda exclusión por motivos de raza, color, linaje, origen nacional o étnico que menoscabe el reconocimiento a la igualdad de los Derechos Humanos; así lo admite la ONU en el artículo 6° de la misma resolución cuando manifiesta que toda persona tiene derecho en condiciones de igualdad a ascender y participar en las funciones públicas de su país; y textualmente manifiesta:

"No debe admitirse ninguna discriminación por motivos de raza, color u origen étnico en cuanto al disfrute por toda persona en su país de los derechos políticos y de ciudadanía, en particular del derecho de tomar parte en las elecciones por medio del sufragio universal e igual y de participar en el gobierno. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país".

Como casos importantes de quienes han tenido una oportunidad de luchar en situaciones de desventaja podemos citar: Martin Luther King, Ghandi, la Madre Teresa de Calcuta, el Dalai Lama, Rigoberta Menchú, Nelson Mandela, Rosa Parks. Quienes nos recuerdan la necesidad que se tiene de buscar la igualdad dentro de los parámetros constitucionales para evitar que esa desigualdad de oportunidades se convierta ciertamente en un problema social que alimente el resentimiento y que lleve a la violencia.

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 1º lo que trató de establecer fue un estado social de derecho democrático y participativo fundamentándose en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin embargo, aunque el Estado colombiano reconoce en la Constitución que Colombia es un país pluriétnico y pluricultural, en la práctica esa igualdad no se ha dado, de allí la importancia del proyecto y la necesidad de reconocer la adecuada y efectiva participación de estas comunidades en lo niveles decisorios de la Administración Pública; al respecto, en Tutela 523-97 el Magistrado Ponente, doctor Carlos Gaviria, hoy Senador de la República manifiesta:

"El reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural responde a una nueva visión del Estado, en la que ya no se concibe a la persona humana como un individuo abstracto, sino como un sujeto con características particulares, que reivindica para sí su propia conciencia ética. Valores como la tolerancia y el respeto por lo diferente, se convierten en imperativos dentro de una sociedad que se fortalece en la diversidad, en el reconocimiento de que en su interior cada individuo es un sujeto único y singular...".

Compartimos con el autor:

"La necesidad de las comunidades étnicas de ser reconocidas constitucionalmente y poder hacer valer sus derechos surge de los problemas que estos grupos minoritarios han tenido que afrontar en Colombia desde la época de la Conquista, pasando por la época de la Colonia, luego la esclavitud hasta llegar a nuestros días: la exclusión y la marginación social, económica y cultural en la que han vivido durante años no es una realidad que se pueda esconder, sino que, por el contrario, salta a la luz.

El concepto de raza hace referencia a las diferencias físicas, que juegan un papel importante al fijar la identidad, pero estas son construidas históricamente. Gihoy (1987, 39) explica que las ideologías raciales no "descubren" el hecho no mediado de la diferencia física, sino que constituyen algunos rasgos muy específicos como signos poderosos.

Explicación que es corroborada por Wade al afirmar que para la gente no es natural que la diferencia fenotípica sea un problema que deba explicarse; el problema surge en un contexto social, en el que incide y se percibe dicha diferencia, generando ideas contrarias de la realidad cultural y racial percibida².

Según Wade, las marcadas diferencias que algunas culturas les atribuyen a las "razas", dependen del contexto sociocultural en el que se desarrollan, no tienen el mismo significado de la raza negra en Estados Unidos que en América Latina. Para el primero se dice que fijan una idea

¹ Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Ginebra, Suiza. Noviembre 20 de 1963.

² WADE, Peter. Gente Negra. Nación Mestiza: Dinámicas de las Identidades Raciales en Colombia. Editorial Universidad de Antioquia. Instituto Colombiano de Antropología. Siglo Hombre Editores. Ediciones Uniandes. Bogotá, 1997.

sobre el ancestro (descendencia, reproducción, genética, más natural), en América, son clasificaciones hechas con base en "apariencias" (transitoria, variable, superficial, fácil de liberarse de él) principalmente en Brasil. Es tan compleja la justificación de los conceptos como lo son las culturas en las que se dan³.

Las apariencias físicas y raciales obedecen más a escrúpulos sociales y culturales que a cuestiones físicas de tipo de color y piel. En nada difiere una persona de raza negra que una persona de raza blanca, ya que biológica y anatómicamente están conformadas de la misma manera, la diferencia, entonces, radica y obedece a factores externos que se mueven en un determinado contexto, donde existen diferencias de tipo cultural, mental, social, política y económica. Aceptar al otro aunque sea diferente a mí, es sinónimo de crecimiento personal y señal de libertad como ser humano, manifestando mi respeto y aceptación a los demás, libre de cadenas y ataduras sociales que durante años han marcado nuestra sociedad.

Y aunque en Colombia han pasado casi quince años de haber sido promulgada la Constitución Política de 1991, las comunidades étnicas aún no encuentran sus espacios en la sociedad civil y en la vida pública. Hasta el momento no tenemos ministros negros ni indígenas, menos almirantes, generales, embajadores, ni directivos en altos cargos.

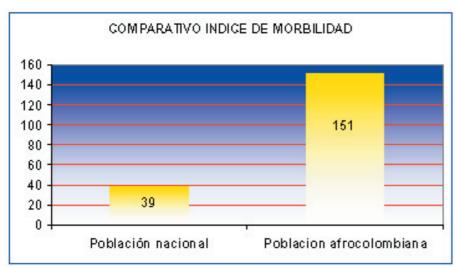
Lo mismo sucede en las diferentes juntas directivas del Estado (Ecopetrol, Banco de la República, en la televisión y otros estamentos públicos), pues nunca se ha sentado una persona de las Comunidades Afrocolombianas e Indígenas en estas juntas":

Ciertamente la Revista *Semana* -Edición número 1166 del 3 de septiembre de 2004- mediante encuesta comprobó que en Colombia realmente existe discriminación contra los afrocolombianos e indígenas, pues, ninguno de estos ocupa un cargo de nivel decisorio.

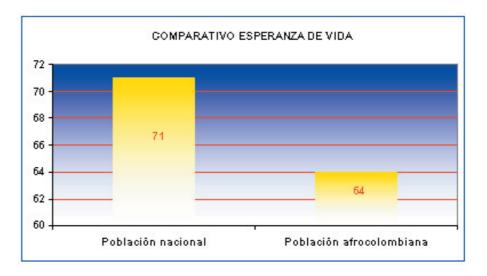
En Colombia a estas Comunidades Afrocolombianas e Indígenas continuamente se les violan sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de 1991 los cuales están adscritos a las normas consuetudinarias y positivas del derecho internacional.

Los datos estadísticos que presenta el Ponente y que están dados en el segundo encuentro de Parlamentarios Afrodescendientes de las Américas y del Caribe manifiestan que el 76 por ciento de la población afrocolombiana vive en la pobreza absoluta, el 80 por ciento tiene necesidades básicas insatisfechas, sus condiciones de vida varían entre el 10 y el 30 por ciento del promedio nacional, sus ingresos per cápita por debajo de los 500 dólares, el 74 por ciento percibe un salario integral inferior al mínimo legal vigente.

Manifiesta el autor "Las regiones en donde habitan los afrocolombianos se encuentran en una situación de extrema pobreza y miseria. Los índices de morbilidad presentados son altísimos pues de cada 1.000 niños que nacen, 151 mueren antes de cumplir un año. En comparación con el promedio nacional, de cada mil niños que nacen, mueren 39. La esperanza de vida para los afrocolombianos se encuentra entre un 5 y 10% inferior al promedio nacional, que es de un 71.1%, cifra que es mayor para las mujeres colombianas, según el último censo del DANE 2005⁴.

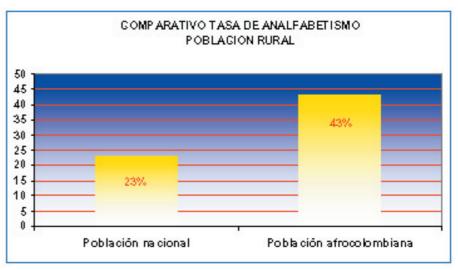


Fuente: II Encuentro de Parlamentarios Afrodescendientes de las Américas y el Caribe en el Día de la Afrocolombianidad. Organizado por la Cámara de Representantes, la Universidad Externado de Colombia y la Fundación Despertar Afro. Bogotá, 2004.

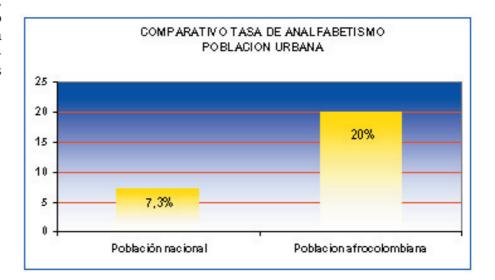


Fuente: II Encuentro de Parlamentarios Afrodescendientes de las Américas y el Caribe en el Día de la Afrocolombianidad. Organizado por la Cámara de Representantes, la Universidad Externado de Colombia y la Fundación Despertar Afro. Bogotá, 2004.

En el tema educativo la situación no puede ser peor, pues la tasa de analfabetismo de los afrocolombianos es superior a la de la población nacional. Puede notarse en la siguiente gráfica que en la población rural se observa un 43% de los afrocolombianos frente a un 23% de la población nacional y en las zonas urbanas se presenta un 20% de analfabetismo frente a un 7.3% de la población nacional.



Fuente: II Encuentro de Parlamentarios Afrodescendientes de las Américas y el Caribe en el Día de la Afrocolombianidad. Organizado por la Cámara de Representantes, la Universidad Externado de Colombia y la Fundación Despertar Afro. Bogotá, 2004.



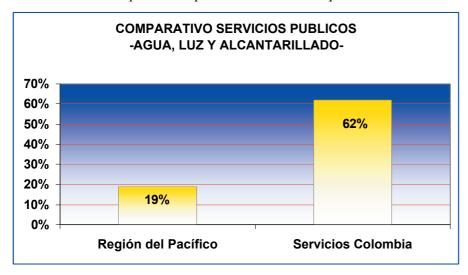
Fuente: II Encuentro de Parlamentarios Afrodescendientes de las Américas y el Caribe en el Día de la Afrocolombianidad. Organizado por la Cámara de Representantes, la Universidad Externado de Colombia y la Fundación Despertar Afro. Bogotá, 2004.

³ Ibíd.

⁴ Mejora Calidad de Vida y Cubrimiento de los Principales Servicios Públicos. Copyright © 2006. Casa Editorial El Tiempo S.A. www.portafolio.com.co

En el Litoral Pacífico la calidad del servicio educativo es inferior en un 40% en comparación con otras regiones del país, y de cada cien jóvenes afrocolombianos que logran terminar secundaria tan solo dos pueden acceder a la educación superior.

Por otra parte, en la región del Pacífico donde se asienta la mayor parte de la población afrocolombiana, solamente el 43% de las cabeceras municipales reciben los servicios de acueducto y un 20% de alcantarillado, mientras que solo un 5% de las viviendas en las zonas rurales cuentan con estos servicios. Con respecto del nivel nacional, tan solo un 19% de toda la región Pacífica recibe los servicios de agua, luz y alcantarillado, en relación con el promedio para toda Colombia que es del 62%.



Fuente: II Encuentro de Parlamentarios Afrodescendientes de las Américas y el Caribe en el Día de la Afrocolombianidad. Organizado por la Cámara de Representantes, la Universidad Externado de Colombia y la Fundación Despertar Afro. Bogotá, 2004.

Estas cifras son alarmantes teniendo en cuenta que en Colombia hay unos 41.242.948 millones de habitantes, de los cuales 11.065.482 son afrocolombianos para un porcentaje del 26.83%, lo que equivale a la cuarta parte de la población en general. La mayoría de la población afrocolombiana habita en la Costa Pacífica, en los departamentos de Chocó (85%), Valle (60%), Cauca (39%), Nariño (17%) y para el resto del país se calcula que habitan millones de afrocolombianos principalmente en Barranquilla, Bogotá, Cartagena y Medellín".

EL TITULO DEL PROYECTO

El proyecto, debe tener un amplio alcance que tal como lo manifiesta el autor:

"Incluya la Administración Pública y las diversas Ramas y Organos del Poder Público, aunque con diferentes énfasis".

PARTICIPACION EN LOS NIVELES DECISORIOS

Lo Ponentes consideramos que si bien es cierto un 26.85 por ciento de la población colombiana es afrodescendiente y un 2 por ciento indígenas, con el propósito de viabilizar la participación se debe iniciar a partir de la fecha de aprobación del presente Proyecto de ley con un 10 por ciento de la participación el cual se debe ir incrementando gradualmente cada 5 años hasta alcanzar un mayor porcentaje en los cargos de nivel decisorio de la Nación.

PROPOSICION

Honorables Senadores: Con base en lo expuesto anteriormente, nos permitimos presentar Ponencia favorable con el Pliego de Modificaciones propuesto para Primer Debate al Proyecto de ley número 273 de 2006 Senado, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las Comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 13, 25, 40, 53 y 93 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente.

Andrés González Díaz, Ponente Coordinador; Darío Martínez Betancourt, Ponente; Rodrigo Rivera Salazar, Ponente.

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2006

PROYECTO DE LEY NUMERO 273 DE 2006 SENADO

por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las Comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 13, 25, 40, 53 y 93 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA

Artículo 1°. Finalidad. La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, les den a las Comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas, la adecuada y efectiva participación a que tienen derecho en todos los niveles de las Ramas y demás órganos del Poder Público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 2°. Concepto de máximo nivel decisorio. Para los efectos de esta ley, entiéndase como "máximo nivel decisorio" el que corresponde a quienes ejercen los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres Ramas y Organos del Poder Público, en los niveles regional, provincial, distrital y municipal.

Artículo 3°. Concepto de otros niveles decisorios. Entiéndase, para los efectos de esta ley, por "otros niveles decisorios" los que corresponden a cargos de libre nombramiento y remoción, de la Rama Ejecutiva, del personal administrativo de la Rama Legislativa, y de los demás Organos del Poder Público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la Rama Judicial.

Artículo 4°. *Participación efectiva de las Comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas*. La participación adecuada de las comunidades étnicas en los niveles del Poder Público definidos en los artículos 2° y 3° de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

- a) A partir del 1º de enero de 2007, mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, del que trata el artículo 2º, serán desempeñados por las comunidades étnicas afrocolombianas e indígenas.
- b) A partir del 1º de enero de 2007, mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3º, serán desempeñados por las Comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta días en el ejercicio del cargo y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 5°. *Excepción*. Lo expuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos pertenecientes a la carrera administrativa, judicial u otras carreras especiales, en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basan exclusivamente en el mérito, sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo 7° de esta ley.

Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas, los cuales se gobiernan por el artículo 6º de esta ley.

Artículo 6°. *Nombramiento por sistema de ternas y listas*. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una persona perteneciente a las Comunidades Etnicas Afrocolombianas o Indígenas.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá comunidades étnicas mínimo en un treinta por ciento (30%) y quien haga la elección preferirá a las comunidades étnicas, hasta alcanzar los porcentajes establecidos en el artículo 4º de esta ley.

Artículo 7°. Participación en los procesos de selección. En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública, en los que la selección se realice mediante concurso de méritos y calificación de pruebas, será obligatoria la participación de las comunidades étnicas en un porcentaje mínimo de treinta por ciento (30%) como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación.

Para establecer la paridad, se nombrarán calificadores temporales o *ad hoc*, si fuere necesario.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo será sancionado en los términos previstos en el parágrafo único del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 8°. *Información sobre oportunidades de trabajo*. El Departamento Administrativo de la Función Pública, enviará a las instituciones de Educación Superior información sobre los cargos a proveer en la Administración Pública y los requisitos exigidos para desempeñarlos.

Periódicamente se deberá actualizar esta información, de acuerdo con las oportunidades de vinculación que se vayan presentando.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta, sancionada con la destitución o la pérdida del empleo, de acuerdo con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 9°. Promoción de la participación de las Comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas en el sector privado. La Presidencia de la República, el Ministerio de Educación, los Gobernadores, Alcaldes y demás autoridades del orden nacional, departamental, regional, provincial, municipal y distrital, desarrollarán medidas tendientes a promover la participación de las comunidades étnicas en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 10. Elaboración y aprobación del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a las Comunidades Etnicas. Como complemento a lo dispuesto en la presente ley, la Presidencia de la República, con la participación de Organizaciones No Gubernamentales especializadas en la promoción de las Comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas y una comisión de dos Senadores y dos Representantes de las comunidades, dentro de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, diseñará las estrategias, programas y proyectos que constituyen el plan para promover y estimular el desarrollo integral de las comunidades étnicas como miembros de la sociedad, apropiando en el Presupuesto Nacional los recursos necesarios para la ejecución del mismo.

Artículo 11. *Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción* y *Estímulo a las Comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas*. El Plan deberá contener como instrumentos básicos, de carácter obligatorio, para alcanzar los objetivos mencionados, los siguientes:

- a) Educación a los colombianos en la igualdad de sexos y la promoción de los valores de las comunidades étnicas;
- b) Acciones positivas orientadas a la comprensión y superación de los obstáculos que dificultan la participación de las comunidades étnicas en los niveles de decisión del sector privado;
- c) Capacitación especializada a las comunidades étnicas en el desarrollo del liderazgo con responsabilidad social y dimensión cultural;
 - d) Disposición de canales efectivos de asistencia técnica;
- e) Divulgación permanente de los Derechos Universales de las comunidades étnicas y la no discriminación, mecanismos de protección e instrumentos adecuados para hacerlos efectivos.

Artículo 12. Planes regionales de promoción y estímulo a las comunidades étnicas. Los Gobernadores y Alcaldes prepararán planes departamentales, municipales y distritales de promoción y estímulo a las comunidades étnicas afrocolombianas e indígenas, que deberán ser presentados ante la corporación administrativa de elección popular

correspondiente, a fin de obtener su aprobación. Estos planes se regirán en su formulación, adopción, desarrollo y cómputo de plazos, por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 13. *Informe de evaluación y cumplimiento*. Con el fin de evaluar el cumplimiento del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a las Comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas, el Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Administrativa del Congreso de la República, presentarán al Congreso, al Procurador General de la Nación, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre la provisión de cargos, el porcentaje de participación de las comunidades étnicas en cada rama y órgano de la administración pública.

Artículo 14. *Representación en el exterior*. El gobierno y el Congreso de la República, deberán incluir Comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas en las delegaciones colombianas que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo, asegurarán la participación de las comunidades étnicas en los cursos y seminarios que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

El Ministerio de Educación por intermedio del Icetex y demás organismos encargados darán una participación adecuada del 30% en los concursos y becas asignadas en el exterior a los estudiantes de las Comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas asimismo se permitirá un ingreso del 30% en las universidades del Estado.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 15. Participación de las comunidades étnicas en los partidos y movimientos políticos. El Gobierno deberá establecer y promover mecanismos que motiven a los partidos y movimientos políticos a incrementar la participación de las comunidades étnicas en la conformación y desarrollo de sus actividades. Entre otros, se ocupará de los dirigidos a estimular una mayor afiliación de las Comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas, su inclusión en los comités u órganos directivos, la presencia de las comunidades en las listas de candidatos a las diferentes corporaciones y dignidades de elección popular, en proporciones con posibilidad de resultar elegidas y la fijación de porcentajes mínimos de cargos que, en representación de determinado partido o movimiento político deberán ser ocupados por Comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas.

Artículo 16. Apoyo a los campesinos de las comunidades étnicas. El Gobierno, a través del Ministerio de Agricultura, fortalecerá las políticas de apoyo a los campesinos de las comunidades que trabajan en zonas rurales, promoviendo su participación directa en juntas, comités y otros órganos con funciones de planeación, desarrollo y toma de decisiones. Igualmente, facilitará a las comunidades étnicas el acceso a la propiedad de la tierra rural, para este efecto, cuando el Estado adjudique tierras, dentro del Plan de Reforma Agraria, los títulos deberán expedirse a nombre de ambos cónyuges o compañeros permanentes cuya unión haya perdurado por lo menos dos años.

Asímismo, realizará cursos de capacitación agraria para la mujer afrocolombiana e indígena con el objetivo de lograr mayores niveles de participación.

Artículo 18. Apoyo Organizaciones No Gubernamentales. El Gobierno promoverá y fortalecerá las Entidades No Gubernamentales con trayectoria en el trabajo por los derechos de las comunidades étnicas afrocolombianas e indígenas.

Artículo 19. *Vigilancia y cumplimiento de esta ley*. El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 20. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Senadores,

Andrés González Díaz, Ponente Coordinador; Darío Martínez Betancourt, Ponente; Rodrigo Rivera Salazar, Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 273 DE 2006 SENADO

por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las Comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 13, 25, 40, 53 y 93 de la Constitución Nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Finalidad. La presente ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, les den a las Comunidades Etnicas Afrocolombianas, Indígenas <u>y raizales del Archipiélago de San Andrés y Providencia</u>, la adecuada y efectiva participación a que tienen derecho en todos los niveles de las Ramas y demás órganos del Poder Público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 2º. Igual al del Proyecto original.

Artículo 3º. Igual al del Proyecto original.

Artículo 4º. Participación efectiva de las Comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas. La participación adecuada de las comunidades étnicas en los niveles del Poder Público, definidos en los artículos 2º y 3º de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

- c) A partir del 1° de enero de 2007, mínimo el <u>diez por ciento (10%)</u> de los cargos de máximo nivel decisorio, del que trata el artículo 2°, serán desempeñados por las Comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas.
- d) A partir del 1º de enero de 2007, mínimo el <u>diez por ciento (10%)</u> de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3º, serán desempeños por las Comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas.

Parágrafo Nuevo: El Ministerio del Interior evaluará el alcance de lo dispuesto en este artículo, al cabo de cinco años y propondrá al Congreso de la República, de ser el caso, un incremento de los porcentajes previsto en esta norma.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta días en el ejercicio del cargo y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 5º. Excepción. Igual al del Proyecto original.

Artículo 6°. Nombramiento por sistema de ternas y listas. Igual al del Proyecto original.

Artículo 7º. Participación en los procesos de selección. Igual al del Proyecto original.

Artículo 8º. *Información sobre oportunidades de trabajo*. Se suprime el parágrafo

Artículo 9º. Igual al del Proyecto original.

Artículo 10. Igual al del Proyecto original.

Artículo 11. Igual al del Proyecto original.

Artículo 12. Planes regionales de promoción y estímulo a las comunidades étnicas. Igual al del Proyecto original.

Artículo 13. Informe de Evaluación y Cumplimiento. Igual al del Proyecto original.

Artículo 14. Representación en el exterior. El gobierno y el Congreso de la República deberán incluir Comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas en las delegaciones colombianas que, en comisiones oficiales, atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

Así mismo, asegurarán la participación de las comunidades étnicas en los cursos y seminarios que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos colombianos en las diferentes áreas.

El Ministerio de Educación por intermedio del Icetex y demás organismos encargados darán una participación adecuada del 30% en los concursos y becas asignadas en el exterior a los estudiantes de las Comunidades Etnicas Afrocolombianas e Indígenas. <u>Asimismo se garantizará</u> un ingreso del 30% en las universidades del Estado.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 15. Participación de las comunidades étnicas en los partidos y movimientos políticos. **Igual al del Proyecto original.**

Artículo 16. Apoyo a los campesinos de las comunidades étnicas. **Igual al del Proyecto original.**

Artículo 18. Apoyo Organizaciones No Gubernamentales. Igual al del Proyecto original.

Artículo 19. Vigilancia y cumplimiento de esta ley. Igual al del Proyecto original.

Artículo 20. Vigencia. Igual al del Proyecto original.

De los honorables Senadores,

Andrés González Díaz, Ponente coordinador; Darío Martínez Betancourt, Ponente; Rodrigo Rivera Salazar, Ponente.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 356 DE 2005 CAMARA, 136 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimientos de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogota, D. C., 9 de junio de 2006

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta Honorable Senado de la República

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: **Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 356 de 2005 Cámara, 136 de 2004 Senado,** por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

Honorables Congresistas:

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con el articulo 161 de la Constitución Política y los artículos

186 y 189 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes el respectivo Informe de conciliación y texto definitivo conciliado del Proyecto de ley número 356 de 2005 Cámara, 136 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

Después de un minucioso estudio de los textos aprobados en Senado y Cámara del proyecto de ley, se pudo observar que en la Cámara específicamente en la Comisión Primera se realizaron varios cambios de fondo propuestos por todos los Representantes, por lo que decidimos acoger el texto aprobado en la Cámara de Representantes el cual representa el querer de la mayoría de los congresistas.

Cordialmente,

Darío Martínez Betancourt y Carlos Albornoz Guerrero, Senadores de la República; Myriam Paredes Aguirre y Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Representantes a la Cámara.

COMISION DE CONCILIACION

TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 356 DE 2005 CAMARA, 136 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 1º del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación*. La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta ley.

Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.

Parágrafo 2°. Las entidades de orden territorial que se encuentren en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán acogerse en lo pertinente a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2º. Los parágrafos 1º y 2º del artículo 2º del Decreto-ley 254 de 2000 quedarán así:

Parágrafo 1º. En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo 2º. Los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiarán a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que estos procedan a cancelar los correspondientes registros.

Artículo 3º. El artículo 3º del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 3°. *La dirección de la liquidación estará a cargo de un liquidador*. En el acto que ordene la supresión o disolución de la entidad, podrá preverse:

- a) La existencia de una junta asesora, si es del caso, integrada por las personas y con las funciones que en dicho acto, o en uno posterior que lo adicione o modifique, se señalen, y
- b) La existencia de un revisor fiscal, cuando así se disponga, que tendrá las mismas calidades y funciones establecidas para este cargo en el Capítulo VII Título I Libro Segundo del Código de Comercio.

Artículo 4º. El artículo 4º del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 4°. *Competencia del liquidador*. Es competencia del liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad el procedimiento de liquidación de la entidad pública del orden nacional para la cual sea designado.

El liquidador podrá contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación.

Artículo 5º. El artículo 5º del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así: Artículo 5º. *Del liquidador*. El liquidador será de libre designación y remoción del Presidente de la República; estará sujeto al mismo régimen de requisitos para el desempeño del cargo, inhabilidades, incompatibilidades,

responsabilidades y demás disposiciones previstas para el representante legal de la respectiva entidad pública en liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá ser designado como liquidador quien se haya desempeñado como miembro de la junta directiva o gerente o representante legal de la respectiva entidad o en las que hagan parte del sector administrativo al que aquella pertenece.

El Presidente de la República, fijará la remuneración y régimen de prestaciones de los liquidadores teniendo en cuenta los objetivos y criterios señalados en la Ley 4ª de 1992 y el cumplimiento de las metas fijadas para el desarrollo de la liquidación.

Artículo 6°. El artículo 6° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así: Artículo 6°. *Funciones del liquidador*. Son funciones del liquidador las siguientes:

- a) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;
- b) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;
- c) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;
- d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;
- e) Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2º del presente decreto, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos;
- f) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva;
- g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y cuando sea del caso presentarlo al Ministro o Director de Departamento Administrativo, al cual esté adscrita o vinculada la entidad pública en liquidación, para su aprobación y trámite correspondiente;
- h) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad;
 - i) Continuar con la contabilidad de la entidad;
- j) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista;
- k) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en el presente decreto;
- l) Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación;
- m) Rendir informe mensual de su gestión y los demás que se le soliciten;
- n) Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo;
- o) Velar por que se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación;

p) Las demás que le sean asignadas en el decreto de nombramiento o que sean propias de su encargo.

Parágrafo 1°. En el ejercicio de las funciones de que tratan los literales j) y k) del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 2°. El liquidador designado deberá presentar dentro de un término máximo de 3 meses contados a partir de su posesión un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida o disuelta, especialmente sobre las condiciones de la contabilidad general, los documentos que conforman el archivo y la relación y estado de los bienes.

El liquidador enviará a la Contraloría General de la República copia del informe correspondiente, para los efectos relacionados con su responsabilidad como liquidador.

Artículo 7º. El artículo 7º del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 7°. De los actos del liquidador. Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.

Los jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de las entidades que se encuentren en liquidación, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código Contencioso Administrativo y demás normas legales.

Artículo 8º. El artículo 8º del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 8°. *Plazo*. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, el liquidador elaborará un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

No obstante, al vencimiento del término de liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Artículo 9º. El artículo 18 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 18. *Inventarios*. El liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a seis (6) meses, contado a partir de la fecha de su posesión, prorrogables por una sola vez por un plazo no superior a seis (6) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada.

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

- 1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
- 2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.
- 3. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores.

En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente.

4. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

Parágrafo. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el período de la liquidación. Asimismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

Artículo 10. El artículo 19 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 19. Estudio de títulos. Durante la etapa de inventarios, el liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones al derecho de dominio existentes. Los bienes que tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios, no requerirán nuevo estudio de títulos.

Asimismo, el liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo u otro similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros o, de lo contrario, proceder a su restitución. Si la restitución no se produjere, se cederán los respectivos contratos a la entidad que se determine en el acta final de la liquidación.

Artículo 11. El artículo 21 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 21. *Bienes excluidos de la masa de la liquidación*. No formarán parte de la masa de la liquidación:

- a) Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Gobierno Nacional;
- b) Los bienes y derechos que determine el acto de supresión o disolución, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, siempre que dichos bienes estén afectos al servicio y se requieran para la prestación del mismo cuando se trata de la creación de nuevas entidades o del traslado de competencias; cuando quiera que la entidad no posea otros bienes o recursos para atender la totalidad de sus pasivos, deberá reconocerse a la entidad en liquidación, por la entidad que reciba los bienes u otra entidad que se señale, el valor comercial de los bienes que se transfieran o establecerse un mecanismo que permita a la liquidación disponer de recursos, con cargo a dichos bienes, para atender total o parcialmente el pago de acreencias, todo ello en la forma que señale el reglamento;
- c) Los bienes públicos que posea la entidad en liquidación, que conforme a la Constitución y la ley sean inalienables, inembargables e imprescriptibles;
- d) Los demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. Los recursos destinados a la ejecución de funciones, como consecuencia de la liquidación, fusión o traslado de competencias, de las que trata el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, conforman parte del organismo receptor de la correspondiente función o competencia.

Artículo 12. El artículo 23 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 23. *Emplazamiento*. Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la entidad, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación

inferior a ocho (8) días calendario.

nacional y en otro del domicilio principal de la entidad en liquidación, si fuere un municipio o distrito diferente a Bogotá, con un intervalo no

Martes 13 de junio de 2006

El aviso contendrá:

- a) La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;
- b) El término para presentar todas las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

Parágrafo 1°. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, él o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

Parágrafo 2º. Para las liquidaciones en curso, se aceptarán las reclamaciones soportadas en fallos o sentencias judiciales ejecutoriadas, las cuales deben ser admitidas sin término de prescripción en busca de transparencia del proceso liquidatorio.

Artículo 13. El artículo 25 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 25. *Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual*. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo 1º. El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada

Parágrafo 2º. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Artículo 14. El artículo 27 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 27. *Adopción de inventarios*. Los inventarios que elabore el liquidador conforme a las reglas anteriores, deberán ser refrendados por el revisor fiscal de la entidad en liquidación, cuando sea del caso.

Copia de los inventarios, debidamente autorizados por el liquidador, deberán ser remitidos a la Contraloría General de la República para el control posterior.

Artículo 15. El artículo 28 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 28. *Avalúo de bienes*. Simultáneamente con la elaboración de los inventarios, el liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

- 1. Bienes inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales sobre la materia.
- 2. Bienes muebles. El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos avaluadores, cuya designación deberá ser aprobada por el Ministro o Director del Departamento Administrativo al cual esté adscrita o vinculada la entidad en liquidación.
- 3. Copia del avalúo de los bienes será remitida a la Contraloría General de la República, con el fin de que se ejerza el control fiscal sobre el mismo.

Artículo 16. El artículo 30 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 30. Enajenación de activos a otras entidades públicas. La entidad en liquidación publicará en la página web que determine el Gobierno Nacional una relación del inventario y avalúo de los bienes de la entidad, con el fin de que en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación, las demás entidades públicas informen si se encuentran interesadas en adquirir a título oneroso cualquiera de dichos bienes. El precio base para la compra del bien es el valor del avalúo comercial. La entidad propietaria del bien puede establecer un valor inferior al del avalúo comercial que incorpore el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Asimismo, la entidad propietaria puede establecer la forma de pago correspondiente. En caso tal que existan varias entidades interesadas en adquirir el bien, se dará prioridad a aquella entidad con la mejor oferta económica. Si tal manifestación ocurre dentro del plazo estipulado, el liquidador celebrará un convenio interadministrativo con la entidad respectiva en el cual se estipularán las condiciones de la venta.

Artículo 17. El artículo 31 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 31. *Enajenación de activos a terceros*. Los activos de la entidad en liquidación que no sean adquiridos por otras entidades públicas, se enajenarán con criterio estrictamente comercial, con sujeción a las siguientes normas:

- a) El liquidador podrá celebrar contratos con entidades públicas o privadas para promocionar y gestionar la pronta enajenación de los bienes;
- b) La enajenación se hará por subasta, con o sin martillo, o por contratación directa bajo criterios de selección objetiva;
- c) Se podrán admitir ofertas de pago del precio a plazo, con la Constitución de garantías suficientes a favor de la entidad que determine el liquidador;
- d) El precio base de enajenación será el del avalúo comercial. En todo caso, el valor por el cual podrá enajenar el liquidador los activos será su valor en el mercado, que debe incorporar el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;
- e) Se podrá hacer uso de mecanismos tales como la enajenación del predio total o la división material del mismo y la enajenación de los lotes resultantes, la preselección de oferentes, la constitución de propiedad horizontal sobre edificaciones para facilitar la enajenación de las unidades privadas resultantes y los demás que para el efecto determine el reglamento.

Parágrafo 1°. Para la determinación de los bienes que deban ser materia de enajenación y la oportunidad en que esta deba realizarse, se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar el funcionamiento de la entidad durante la liquidación, pero sin afectar con ello la celeridad requerida en el procedimiento liquidatorio.

Parágrafo 2°. Para la enajenación de sus bienes, las entidades en liquidación podrán acudir a cualquiera de los mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en la celebración del contrato se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva, en la forma que señale el reglamento. Para esta enajenación las entidades podrán, entre otros, celebrar convenios entre sí, contratos con particulares que se encarguen de dicha enajenación o aportar los bienes a mecanismos fiduciarios para enajenarlos, explotarlos económicamente o titularizarlos.

Parágrafo 3°. Cuando dentro de los activos de la entidad en liquidación se encuentren acciones, las mismas se podrán enajenar por los mecanismos previstos en el presente artículo, pero en todo caso deberán observarse los siguientes principios mínimos:

- 1. Deberá realizarse una primera oferta que estará exclusivamente dirigida a las personas señaladas en el artículo 3º de la Ley 226 de 1995.
- 2. En esta primera etapa los beneficiarios de la misma podrán adquirir las acciones por el precio determinado para el efecto en el presente artículo y utilizar sus cesantías para adquirir estas acciones.

3. Las etapas subsiguientes se realizarán a través de mecanismos que permitan amplia concurrencia y en ellas el precio mínimo por el cual podrán adquirir terceros será aquel al cual se vendió a los beneficiarios de las condiciones especiales a que se refiere el numeral 1.

Artículo 18. Se adiciona al artículo 32 del Decreto-ley 254 de 2000 con los siguientes numerales:

- 6. Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.
- 7. Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas.

Artículo 19. El artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Artículo 35. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o, a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la nación u otra entidad asuma dichos pasivos, de conformidad con la ley.

Artículo 20. La coordinación de la labor de todos los liquidadores de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional suprimidas o

disueltas estará a cargo de una persona designada o contratada para el efecto por el Gobierno Nacional, la cual velará porque el procedimiento administrativo de liquidación de las mismas se cumpla con celeridad, economía, moralidad y eficacia.

Artículo 21. El artículo 42 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

Las entidades que se encontraban en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia del Decreto-Ley 254 de 2000 sin un plazo establecido tendrán un término máximo e improrrogable de dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para culminar su proceso de liquidación.

Dichas entidades podrán acogerse en lo pertinente, a las normas establecidas en este régimen.

Así mismo, el régimen contemplado en este decreto-ley se podrá aplicar a las obligaciones vigentes resultantes de procesos de liquidación ya cumplidos.

Artículo 22. Régimen de transición. Las actuaciones iniciadas con base en las normas que por esta ley se modifican se concluirán con arreglo a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación; las demás se someterán a lo que establece esta ley.

Artículo 23. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y modifica en lo pertinente el Decreto-ley 254 de 2000.

Cordialmente,

Darío Martínez Betancourt y Carlos Albornoz Guerrero, Senadores de la República; Myriam Paredes Aguirre y Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 193 - Martes 13 de junio de 2006 SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Poyecto de ley número 276 de 2006 Senado, por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.....

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 276 de 2006 Senado, por la cual se organiza el concurso de méritos para la Elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 273 de 2006 Senado, por el cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las Comunidades Étnicas Afrocolombianas e Indígenas, en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 13, 25, 40, 53 y 93

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación y texto definitivo conciliado al Proyecto de ley número 356 de 2005 Cámara, 136 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimientode liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden